

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, dos de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2021 00596 00

CONSIDERACIONES PREVIAS

1. A partir de la documentación que precede (Archivo digital 041), al acreditarse la entrega al demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A. en el correo electrónico rjudicial@bancodebogota.com.co del Auto que admitió la demanda, **TÉNGASELE NOTIFICADO** desde el 22 de septiembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. RECONÓZCASE PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado PEDRO NEL CARDENAS RAMIREZ, identificado con la Tarjeta Profesional No. 126741 del C.S de la J., en favor del demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., en los términos y facultades del poder conferido.

3. El demandado BANCO DE BOGOTÁ S.A., presentó en tiempo contestación de la demanda presentando excepciones y objeción a la tasación de daños, el día 20 de octubre de 2022, misma fecha en que corrió el traslado legal de rigor a su contraparte; quien a término descorrió el traslado.

Por lo anterior, conforme al párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, se prescindirá del traslado por Secretaría.

FIJA FECHA DE AUDIENCIA

Agotada la etapa procesal pertinente, se cita a las partes y a sus apoderados judiciales a la hora de las 9 : 30 a.m. del día 19 del mes de enero de **2023**, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 C.G.P.

Adviértase a las partes y a los apoderados que su asistencia es obligatoria.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio, a la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Finalmente, con fundamento en el Párrafo del artículo 372 del C.G.P., que establece:

“...ARTÍCULO 372. AUDIENCIA INICIAL (...)

PARÁGRAFO. *Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373...”*

Ahora, por considerarse posible y conveniente, se DECRETAN como pruebas para ser practicadas en la Audiencia, las siguientes:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la demanda de la referencia y el correspondiente descorrer del traslado.

- Copia del contrato de promesa de compraventa de vivienda de interés social apartamento 501 Conjunto Terracota edificio 5ª.
- Otro si al contrato de promesa de compraventa de vivienda de interés social apartamento 501 Conjunto Terracota edificio 5ª.
- Comunicación de Constructora Meléndez de fecha 29 de marzo de 2021 en el que se da respuesta a petición respecto al incremento del valor de la vivienda y estipula plazo para gestionar trámites para legalización del contrato suscrito.
- Pantallazo de transferencia bancaria a favor de Constructora Meléndez por valor de (\$2.075.500) el día 9 de abril de 2021.
- Carta de aprobación de crédito de vivienda expedida por Banco de Bogotá, calendada 18 de septiembre de 2020.
- Carta de aprobación de subsidio de vivienda expedida por La Caja de Compensación Comfandi, calendada 21 de diciembre de 2020.
- Certificado de no propiedad expedido por Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.
- Contrato prestación de servicios de abogada para representación ante la entidad Banco de Bogotá, con su correspondiente recibo de pago de honorarios.
- Contrato prestación de servicios de abogada para representación ante Constructora Meléndez, con su correspondiente recibo de pago de honorarios.
- Derecho de petición radicado calendado 18 de enero de 2021 radicado ante el Banco de Bogotá.
- Acción de tutela radicada en contra del Banco de Bogotá.
- Sentencia de Tutela proferida por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali en contra del Banco de Bogotá. (Radicación 2021 00094).
- Historia clínica del señor Zota Castro.
- Certificado de Existencia y representación legal de la entidad demandada.
- Constancia de no conciliación expedida por la Procuraduría General De La Nación.
- Recibos de pago del canon de arrendamiento cancelado por el señor Andrés Zota Castro, de fecha: octubre, noviembre y diciembre de 2020, enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2021 (valor cada uno de \$750.000).
- Certificado de Tradición del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-269593 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, que da cuenta de la venta de derechos de propiedad que realizó el señor Zota Castro.
- Poder de representación.

NO SE TENDRÁ COMO PRUEBA, al no allegarse al plenario:

- Respuesta emitida por Banco de Bogotá, calendada 22 de febrero de 2021.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

a) Documentales:

Téngase como prueba los documentos anexos a la contestación de la demanda de la referencia.

- Poder para actuar.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.
- Copia del Auto 0581 del 9 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cali, dentro del trámite incidental (Radicación 2021 00094) con su respectivo oficio 0341 de fecha 09 de marzo de 2021.

b) Interrogatorio de Parte:

Conforme a la solicitud del demandado, se oirá el interrogatorio del demandante ANDRES ZOTA CASTRO.

PRUEBAS DE OFICIO

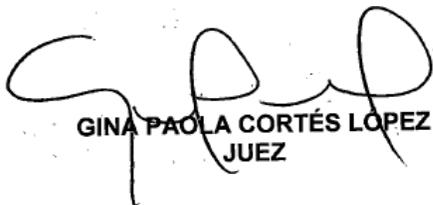
- REQUIÉRASE AL DEMANDADO para que informe lo siguiente:
 1. La fecha y porque medio le informó al señor Zota Castro que dejaba sin efecto la carta que aprueba un crédito, de fecha 18 de septiembre de 2020, y cuál fue la causa alegada, allegando el documento o prueba respectiva.
 2. La fecha y porque medio le informó al señor Zota Castro que le hacía falta documentación, precisándole cual era aquella, específicamente la que según la contestación de la demanda tenía que ver con su soporte de ingresos.
 3. Informe la fecha en la cual tuvo conocimiento de la promesa de compraventa suscrita entre el señor Zota Castro y Constructora Meléndez S.A. de fecha 7 de diciembre de 2019.

- PRUEBA POR INFORME

1. OFICIESE a CONSTRUCTORA MELENDEZ S.A. para que informe a este proceso todas y cada una de las razones por las cuales la escritura pública de Compraventa respecto del inmueble referido en el Contrato de Promesa de Compraventa de Vivienda de Interés Social Apartamento No. 501 Conjunto Terracota Edificio 5A suscrito con el señor Andrés Zota Castro el 7 de diciembre de 2019; no se llevó a cabo el 7 de diciembre de 2020, como se estipuló en la Clausula DÉCIMA del mencionado Contrato.
2. OFICIESE a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA cual fue el resultado de la queja interpuesta por el ciudadano André Zota Castro, en contra del Banco de Bogotá, radicada bajo el No. 2021010636 de 18 de enero de 2021, allegando los documentos que sirvan de soporte a la respuesta.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00681 00

Subsanada la demanda en debida forma y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. **ADMITIR** la demanda verbal de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO del inmueble ubicado en la carrera 1D1 No.53-140, apartamento B1-302, bloque B1 de la unidad residencial “Encinar” de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-366193 y código catastral 760010100050200040035906030042, promovida por GLORIA CRISTINA ECHEVERRY MAZO identificada con la cédula de ciudadanía No.31469777 contra HÉCTOR HUGO ARCE CAVANZO identificado con la cédula de ciudadanía No.16625854 Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derecho a intervenir en este proceso.

SEGUNDO. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 293 del C.G.P., el Despacho ordena el emplazamiento de HÉCTOR HUGO ARCE CAVANZO Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien que se reclama en pertenencia, en la forma establecida en el inciso 4º y 5º del art 108 del C.G.P.

- Conforme a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, SURTASE EL EMPLAZAMIENTO mediante inclusión en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. Procédase de inmediato por Secretaría.

TERCERO. Se ordena al demandante instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación de este Despacho Judicial.
- b) El nombre del demandante.
- c) El nombre del demandado y la indicación correspondiente si se trata de indeterminados.
- d) El número de radicación del proceso (76001400302120220068100)
- e) La indicación de que se trata de un proceso de titulación de la posesión.
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación con que se conoce al predio (dirección, nombre común, etc.)

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Si el predio corresponde a un inmueble sometido a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías o mensaje de datos del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la diligencia de inspección judicial.

CUARTO. Se ORDENA la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No.370-366193 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali, de acuerdo a lo establecido en el numeral 6º del artículo 375 del C.G.P. – Librar el oficio de rigor.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías o mensajes de datos por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas

emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

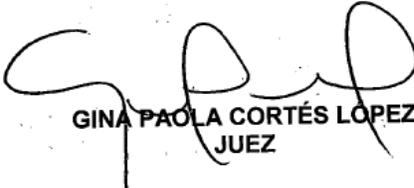
QUINTO. INFÓRMESE al Departamento Administrativo de Planeación Municipal de Cali, la Oficina de Catastro Municipal, la Superintendencia de Notariado y Registro, así como a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas que sobre el inmueble, ubicado en la carrera 1D1 No.53-140, apartamento B1-302, bloque B1 de la unidad residencial "Encinar" de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.370-366193 y código catastral 760010100050200040035906030042, se ha dado inicio a un proceso de pertenencia por prescripción ordinaria adquisitiva de dominio, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales (lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm), para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

Notifíquese,

PR



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **208** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Dic-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00700 00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual promovida por JAZMÍN ORTÍZ SANCHEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.527.800 contra BANCOLOMBIA S.A. identificada con el NIT. 890.903.938-8, MULTIPAGAS S.A.S. identificada con el Nit. 815.004.859-4 y LEONEL PEREZ.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en los artículos 391 y siguientes del C.G.P., precisando que el traslado a la parte demandada se surtirá por el término de diez (10) días.

TERCERO. conforme a la documentación aportada con la subsanación, acreditado que los demandados BANCOLOMBIA S.A. y MULTIPAGAS S.A.S. recibieron copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos notificaciijudicial@bancolombia.com.co y notificación.judicial@multipagas.com, respectivamente, el 8 de noviembre de 2022, remítase para efectos de la notificación, copia de este proveído a esos correos electrónicos. Procédase de inmediato por Secretaría.

CUARTO. Con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, OFICIESE a Bancolombia para que informe a este proceso, el número de cédula de ciudadanía y la última dirección física y/o electrónica que conozcan del titular de la cuenta de ahorros No. 08800001075.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SEXTO. RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en esta causa en representación de Bancolombia S.A. al abogado DAVID SANDOVAL SANDOVAL, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 57.920 del C.S de la J.

SÉPTIMO. Para efectos de contabilizar el término de traslado que tiene el demandante respecto del escrito de contestación de la demanda presentado por el demandado BANCOLOMBIA S.A. el cual se le remitió el 28 de noviembre de 2022, el apoderado actuante deberá allegar al expediente el acuse de recibo del buzón de la apoderada demandante o acreditar el acceso del destinatario al mensaje por cualquier medio, conforme al Parágrafo del Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO. RECONOZCASE PERSONERÍA para actuar en esta causa en representación de Multipagas S.A.S. a la abogada DANIELA SORIANO ROMERO, quien detenta la Tarjeta Profesional No. 318.567 del C.S de la J. del escrito de contestación de la demanda (Archivos digitales 008 y 009), se correrá traslado una vez se encuentre integrado el contradictorio.

NOVENO. ACÉPTESE el llamamiento en garantía propuesto por el demandado BANCOLOMBIA S.A., respecto de MULTIPAGAS S.A.S. En consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que el llamado actúa ya en este proceso, de acuerdo al parágrafo del artículo 66 del C.G.P., notifíquesele esta providencia por ESTADO. ADVIERTASE que para pronunciarse sobre el mismo cuenta con el término de traslado de diez (10) días, para los fines dispuestos en el artículo ya citado.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00718 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de CLARA ELISA CORDOBA CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38464083 y a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., sigla CREDIFINANCIERA S.A Y CREDIFINANCIERA, identificada con el NIT. 900200960-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCO MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$5.166.494) por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 80000061568, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada CLARA ELISA CORDOBA CORDOBA, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$7.749.741).

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P., se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

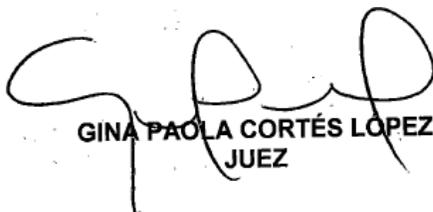
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **208** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Dic-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00730 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARLON GELVIS MUÑOZ RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16917986 y a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A., identificado con el NIT. 900200960-9, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA PESOS (\$7.627.170) por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000044293, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 06 de septiembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado MARLON GELVIS MUÑOZ RESTREPO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$11.440.755).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

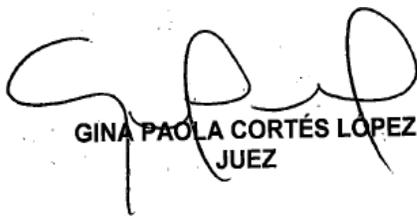
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00734 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas DQO431 por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora CEIDI DAYANA PARRA SIERRA en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (dayanaparrasierra1998@hotmail.com), la cual coincide con la consignada por la deudora en el Contrato de Prenda de Vehículo sin tenencia y Garantía Mobiliaria, suscrito por ella; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa DQO431 de propiedad de la señora CEIDI DAYANA PARRA SIERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1107055223, objeto de garantía mobiliaria a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, identificada con el NIT. 900977629-1.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, por conducto de su apoderada judicial, en las siguientes direcciones:

- a) Parqueaderos Captucol a nivel Nacional.
- b) Parqueaderos SIA Servicios Integrados Automotriz S.A.S.
- c) Concesionarios de la Marca Renault.

Infórmesele de la aprehensión a la apoderada en el correo electrónico:

carolina.abello911@aecsac.co; lina.bayona938@aecsac.co,
list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com y notificaciones.rci@aecsac.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a la abogada Carolina Abello Otalora como apoderada judicial de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para

lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

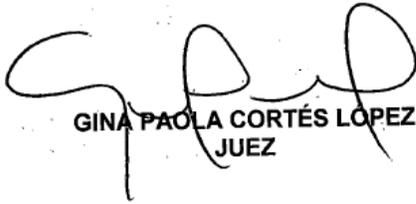
SSEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO: El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Andrés Mauricio Felizzola Jiménez, Carlos Julián Hernández Tellez, Marisol Maldonado León, Juan Sebastián Cangrejo Arias, Jessica Andrea López Rodríguez, Angie Paola Duarte Cabrejo, Kevin Yessyd Castiblanco Díaz, Angie Paola Ruiz Aldana, Yuly Daniela Vargas Ramírez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00736 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por los demandados en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tienen los sujetos procesales; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de los demandados, quienes lo signaron en condición de otorgantes, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 66704448 y 4715582, respectivamente, y a favor de BANCO CREDIFINANCIERA S.A, identificado con el NIT. 900200960- 9, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) ONCE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$11.231.748), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 80000009388, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera: por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 13 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados ANA LIVIA TORO LASSO y CARLOS ARTURO CASTILLO MOLINA, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$16.847.622).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificados de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00738 00

1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

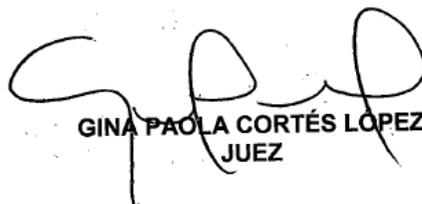
a. Adecue las pretensiones de su demanda, dando cumplimiento en lo pertinente al artículo 87 del C.G.P., en lo referente a la demandada SANDRA ELIZABETH QUINTERO PABON, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31579733, toda vez que, de la información consultada en *Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, el documento de identificación* registra como **"fallecido"**, lo cual se corrobora con la consulta de defunciones registradas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

b. Allegue el Registro Civil de Defunción de la demandada Quintero Pabón.

2. Se reconoce personería a la abogada Martha Isabel López Álzate, como apoderada de la parte demandante, para los fines y en los términos del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00740 00

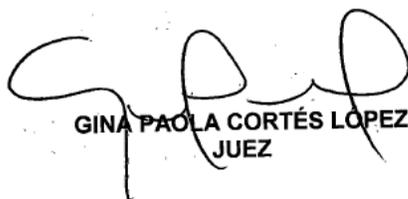
1. Inadmítase la anterior demanda, para que, en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento a lo siguiente:

a) Aporte el título valor que identifica con el número (pagare No. 913851439478) el cual deberá cumplir con las exigencias generales previstas en el artículo 621 del Código de Comercio y las específicas contenidas en el artículo 709, ejúsdem.

2. Se reconoce personería a la abogada Angélica Mazo Castaño, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **208** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Dic-2022**

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00742 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de EDINSON MANUEL JIMENEZ MEJIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85476569, y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL, identificada con el NIT. 900295270-2, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 4157, adosada en copia a la demanda.
- b) SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$788.400), por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa 2.19% causados desde el 01 de julio de 2022 hasta el 01 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención, en proporción al (30%), de los ingresos pensionales y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado EDINSON MANUEL JIMENEZ MEJIA de la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21-20170052000 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegaren a retener por el aludido concepto, para lo cual deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593 parágrafo 2 del C. G. P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

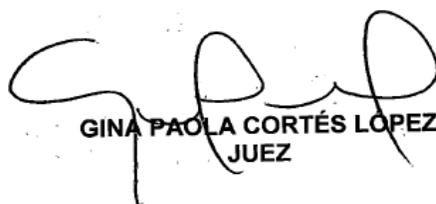
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Edgar Ricardo Restrepo Ramírez, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. ACEPTESE en razón a la cuantía del trámite, la actuación de Lucrecia Caicedo Mosquero, en calidad de Representante Legal de la entidad demandante.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° **208** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00746 00

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde frente a las objeciones planteadas por el acreedor **BANCO POPULAR S.A.**, dentro del trámite de insolvencia de **MARÍA LUISA RINCÓN DE ROZO**.

ANTECEDENTES

En curso el procedimiento de negociación de deudas solicitado por la ciudadana Rincón de Rozo ante el Centro de Conciliación Alianza Efectiva de esta ciudad, el acreedor BANCO POPULAR S.A., presenta objeciones respecto a los créditos de dos acreedores incluidos en el procedimiento.

ARGUMENTOS DEL OBJETANTE

1. **BANCO POPULAR S.A.**, a través de su apoderado, formula objeciones frente a los créditos quirografarios en favor de WILLIAN DE JESÚS PALACIOS CANO y JUAN CARLOS SERNA ARANGO, por tener dudas sobre su naturaleza, existencia y cuantía.

Argumentó que las acreencias presentadas se encontraban al día, excluyéndose de esta situación los créditos quirografarios de las personas naturales antedichas, créditos que la deudora en audiencia manifestó desconocer la fecha exacta del otorgamiento y del vencimiento de las obligaciones, respectivamente.

Discute que debió el Conciliador aclarar las dudas frente a la existencia de las obligaciones recurridas, constatando las fechas de vencimiento de las obligaciones, puesto que sin esta información asevera el apoderado no debió darse inicio al trámite de insolvencia. Expresa su duda frente a la existencia de las acreencias si se tiene presente la calidad de pensionada de la deudora y de la carencia de patrimonio, no existiendo garantía frente a las obligaciones adquiridas a las personas naturales.

Respecto a las fechas de otorgamiento y vencimiento de los créditos, el Conciliador solicitó a los acreedores informar dichas fechas, siendo rendida en audiencia, sin que se haya concedido la posibilidad de conocer el título valor, pues la solicitud fue denegada bajo el pretexto de buena fe.

RESPUESTA DE LOS ACREEDORES

a. WILLIAN DE JESÚS PALACIO CANO

Argumenta que su obligación se respalda en título valor en el que la obligada es la señora María Luisa Rincón de Rozo, siendo la obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Expresa que ha requerido el pago de la obligación sin que se haya logrado su reclamación, puesto que la deudora le manifestó que el mismo sería cancelado en el trámite de insolvencia. Frente al cuestionamiento de la existencia, cuantía y naturaleza de crédito, esta se desvirtúa con la presentación del título valor en el que se consigna la obligación adquirida por la deudora, la fecha de otorgamiento, vencimiento y el lugar de pago de la acreencia, pues el título valor aportado es un bien comercial en el que se incorpora un derecho a favor de un acreedor de forma legal, literata y autónoma basado en la buena fe.

b. JUAN CARLOS SERNA ARANGO

Respondiendo la objeción presentada frente a su crédito, expone que no puede tenerse como válido el argumento del recurrente, cuando la obligación que se cobra esta soporta en un pagaré del cual se deriva una obligación suscrita por la deudora María Luisa Rincón de Rozo, siendo la obligación clara, expresa y exigible, aunado a que la deudora no ha tachado de falsa su firma en el título valor.

Enuncia que el apoderado del acreedor Banco Popular, ni el conciliador están facultados para indagar sobre la existencia de la obligación validando los ingresos del acreedor el origen del dinero o sus rendimientos financieros, aunado a que la Ley no exige al momento de realizar la negociación de deudas aportar pruebas de los créditos relacionados, siendo suficiente la manifestación de las partes acogido en el principio de la buena fe.

c. MARÍA LUISA RINCÓN DE ROZO

En calidad de deudora pronunció que, conforme al principio consagrado en la Constitución Política de Colombia, deberá presumirse la buena fe de sus actuaciones.

A las apreciaciones del objetante ante la forma de pago de los créditos, resalta que es una precisión sin fundamento, desconociendo el recurrente de los requerimientos previos de los acreedores para el pago de sus obligaciones.

Ante la apreciación de inexistencia de las obligaciones indica que se ha aportado los títulos valores que respaldan las acreencias, reiterando que la Ley no exige aportar documentos que demuestren la existencia de las obligaciones ni mucho menos acreditar la insolvencia o manejo de los dineros del deudor para satisfacer las obligaciones en el momento de adquirirlas.

Pero además enfatiza que reconoce las obligaciones que en los títulos valores se incorporan obligándose cambiariamente con los acreedores.

CONSIDERACIONES

Dentro del sistema procesal actual, se ha establecido en favor de las personas naturales no comerciantes un régimen especial que les permita normalizar sus relaciones con sus acreedores, el cual se encuentra contenido en los artículos 531 a 576 del C.G.P.

Para este fin, como procedimiento inicial, la legislación busca que el deudor en consenso con sus acreedores, sean quienes acuerden la mejor forma para reestablecer los pagos en beneficio de todos quienes ven sus intereses económicos involucrados.

Ahora bien, dentro de tal procedimiento es posible se presenten controversias y objeciones a las obligaciones relacionadas por la deudora, ya sea porque se cuestione el trámite en sí, y su aceptación como, ocurre en el primer caso; o porque se discuta la existencia, cuantía o naturaleza de las obligaciones, como se presenta en el último.

En vista de lo anterior, y en vista que esta Juzgadora es competente para conocer de ambas situaciones (Artículos 534 y 552 C.G.P.) entrará a resolver sobre cada una de ellas.

CONTROVERSIA

El acreedor Banco Popular considera que no debió ser aceptado el trámite de insolvencia ya que no existía prueba alguna respecto a que la deudora cumpliera con ninguno de los presupuestos de insolvencia, ya que desconocía tanto la fecha de

creación como la de vencimiento de las obligaciones en favor de los señores William de Jesús Palacio Cano y Juan Carlos Serna Arango, únicas que se encuentran en mora.

Resalta que era deber del conciliador solicitar información adicional a la deudora para establecer los supuestos de insolvencia y así no lo hizo.

Sobre el particular, obsérvese que la existencia de la presunción de buena fe constitucional le impone un deber de confianza en el actuar recto tanto de la administración como de los administrados, y el artículo 83 constitucional no es solo una pauta de conducta esperada, es una regla imperativa, pues tal como lo recordó la Sentencia C-225/17 de la H. Corte Constitucional: *“el artículo 83 de la Constitución Política incluye un mandato de actuación conforme a la buena fe para los particulares y para las autoridades públicas”*

A partir de lo anterior, la reglamentación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante no desconoció la presunción constitucional y recibe las solicitudes presentadas por los ciudadanos con fe en su palabra e incluso para dotarle de mayor precisión y exhaustividad, esto es, buscando una mayor diligencia y cuidado por parte del deudor en las manifestaciones presentadas, de manera expresa consagra que *“la información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo -requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas- se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento* (Parágrafo 1° Art. 539 C.G.P) disposición que por demás tiene naturaleza prevalente (Art. 576 C.G.P.)

En ese marco, el conciliador adelanta sus funciones en el procedimiento de negociación de deudas, entre ellas verificar los supuestos de insolvencia.

Sobre tales presupuestos se pronunció el legislador en el artículo 538 del CGP, indicando que es requisito del procedimiento de insolvencia estar en cesación de pagos. Está en cesación de pagos: *“la persona natural que como deudor o garante incumpla el pago de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el cual cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.*

En cualquier caso, el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del cincuenta (50%) por ciento del pasivo total a su cargo. Para la verificación de esta situación bastará la declaración del deudor la cual se entenderá prestada bajo la gravedad del juramento.”

Revisada la solicitud de insolvencia presentada por la ciudadana Rincón de Roza, se encuentra que en la misma se relaciona la existencia de dos acreencias en mora, con *“Días en mora más de 90”*, las cuales de acuerdo a lo expresado representan más del 50% del pasivo total a cargo de la solicitante, y con ello se cumple el presupuesto formal objeto de verificación.

Y es que pretender que el conciliador, quien desconoce a la deudora y su patrimonio presuma que siempre que se trate de obligaciones suscritas con particulares presuma la mala fe, es pedirle actúe por fuera del ordenamiento jurídico, en rebeldía a la presunción constitucional de buena fe y desconociendo que la ciudadana asume las consecuencias de las presuntas falsedades o inexactitudes que cometa en su solicitud, pues la presunción de certeza proveniente de rendir las declaraciones bajo la gravedad del juramento, puede ser castigada penal, disciplinaria y pecuniariamente si es del caso, conforme al artículo 86 del C.G.P.

Ahora, pedirle al conciliador que no solo desconozca infundadamente el dicho de la ciudadana insolvente, sino además exigirle solicite al ciudadano aporte los títulos valores suscrito por él como soporte de un derecho de crédito, ignora el derecho cambiario, cuando de títulos valores se trata o las exigencias del derecho sustancial en general, pues es claro que el cartular respectivo reposa en manos del acreedor quien

solo tiene el deber de devolución una vez satisfecho el crédito (Arts. 624 C. de Co., 1634 del C.C. y 422 del C.G.P.).

En este orden de ideas, es fácilmente perceptible que con la información que bajo la presunción de buena fe y rendida bajo juramento por la ciudadana insolvente, era posible arribar a la conclusión a la cual llegó el conciliador, esto es, era posible verificar los supuestos de insolvencia, para el caso, la mora de dos obligaciones con más de 90 días en mora.

No obstante lo anterior, si bien esa primera verificación meramente formal que se hace a partir de la información calificada y jurada, suministrada por la interesada, permite aceptar la solicitud de negociación de deudas, será en el marco del proceso de la audiencia de negociación donde, contando con el conocimiento de los acreedores y su participación, se examinarán las acreencias en cuanto a su existencia, cuantía y naturaleza, precisamente por ello, es que en ese escenario, de acuerdo al artículo 550 del C.G.P., se ventilan las dudas y discrepancias respecto de las obligaciones propias y ajenas y es allí donde el conciliador participando como tercero independiente e imparcial ayuda a los intervinientes a zanjar sus diferencias.

Precisamente por lo anterior, y en aras de dotar al conciliador de mayores herramientas, el artículo 537 núm. 5 del C.G.P. le impone el deber de “solicitar la información que considere necesaria para la adecuada orientación del procedimiento de negociación de deudas”. En ese sentido llama la atención la alegación presentada por el apoderado bancario, indicando que el conciliador se opuso a que se aportará la información necesaria para establecer aspectos discutidos del crédito.

Y si bien, puede el conciliador optar por no requerir información adicional alguna, en su calidad de tercero imparcial, si debe atender y responder las peticiones formuladas, máxime cuando estas tienen especial incidencia en la orientación del procedimiento a su cargo. Puntualmente en este caso cuando las discutidas son las únicas obligaciones que se encuentran en cesación de pagos, es decir que permiten a la deudora acudir a este trámite especial.

Pero además, si bien es cierto los particulares tienen el mandato de comportarse bajo los postulados de buena fe, la presunción que por tal motivo se consagra es legal no de derecho, es decir, puede ser desvirtuada, admite prueba en contrario.

De este modo, la ampliación de información sobre las acreencias discutidas resulta razonable, pues además del argumento ya expuesto, el acreedor inconforme sustenta su sospecha en aspectos como la poca garantía otorgada a créditos que suman más de cien millones de pesos, obtenidos en un mismo año (2020) para ser cancelados en tan solo 12 meses, que además vencieron sin pago alguno a lo largo del plazo sin que los acreedores hubiesen mostrado interés en el recaudo de las sumas.

De este modo, es claro que es deber del conciliador dotar al trámite de información amplia y necesaria, que permita a todos los interesados asistir al desarrollo de una negociación sincera, informada, sin suspicacias, en la que se puedan tomar mejores decisiones.

Siguiendo lo expuesto, no es cierto, como lo asegura el acreedor Serna Arango, que el conciliador tenga vedada la posibilidad de recaudar información útil para el procedimiento de negociación de deudas, por el contrario tal proceder se acompasa con sus facultades y atribuciones legales y con su función de administrador de justicia transitorio conforme al artículo 116 de la Constitución Política de Colombia.

Concluyendo lo expuesto, si bien el acreedor denominó su inconformidad como objeción, su motivación, según se expuso se concreta en una controversia al trámite surtido, y siendo la resolución de estas también asignadas a este Censor, conforme a la argumentación previa, se accederá a la controversia y en consecuencia se requerirá

al conciliador cumpla dentro del marco de su deber de imparcialidad con la atribución que le fue dada en el numeral 5 del artículo 537 del C.G.P., y dote a la negociación de deudas de la información necesaria que permita la discusión franca y completa de las inquietudes de los acreedores respecto de las obligaciones propias o ajenas, especialmente la que fue objeto de censura.

Tanto la deudora como los acreedores que sean requeridos deberán atender con prontitud y lealtad los requerimientos de información que sean necesarios para establecer la existencia de las obligaciones discutidas, origen de los fondos, entrega de los mismos y demás.

Sobre la objeción propiamente dicha, no se emitirá pronunciamiento alguno, toda vez que el error en el trámite devuelve el procedimiento a la audiencia de negociación, en la etapa de discusión de obligaciones.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

DISPONE

PRIMERO. DECLARAR FUNDADA LA CONTROVERSIA formulada por el acreedor **BANCO POPULAR S.A.** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia, **SE ORDENA** al conciliador en cumplimiento a su deber establecido en el artículo 537 numeral 5 del C.G.P., dote a la negociación de deudas de la información necesaria que permita la discusión franca y completa de las inquietudes de los acreedores respecto de las obligaciones propias o ajenas, especialmente la que fue objeto de censura.

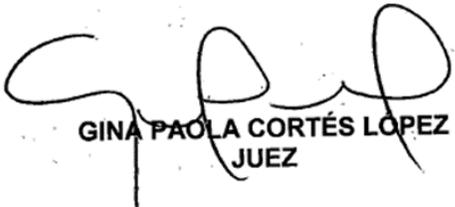
Tanto la deudora como los acreedores que sean requeridos por el conciliador deberán atender con prontitud y lealtad los requerimientos de información que sean necesarios para establecer la existencia de las obligaciones discutidas, origen de los fondos, entrega de los mismos y demás.

Para lo anterior, téngase en cuenta que la audiencia debe agotar la etapa de discusión de obligaciones con la información necesaria.

TERCERO. Devuélvase la presente diligencia al conciliador, para lo de su competencia. Realizado lo anterior, cancélese la radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°**208** de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, **06-Dic-2022**

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00748 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas GJV268 por FINESA S.A., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación a la señora DIANA XIMENA HOYOS LARGO, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (dianahoyos.educacion@gmail.com) bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, y aceptando lo dispuesto en el artículo 86 del C.G.P., quien asevera que esa es la dirección del garante, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa GJV268 de propiedad de la señora DIANA XIMENA HOYOS LARGO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31428832, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINESA S.A., identificado con el NIT. 805012610-5.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINESA S.A., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

CIUDAD	PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
CALI	CALIPARKING MULTISER	CALLE 13 No.65 y 65A - 58	(092) 896 06 74

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en el correo electrónico:

notificacionesjudiciales@finesa.com.com, recepcion@jorgenaranjo.com.co y orlandos@jorgenaranjo.com.co

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Edgar de Jesús Salgado Romero, como apoderado judicial de FINESA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del

Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

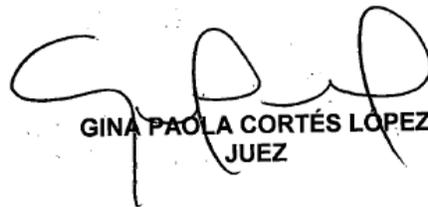
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carolina Cuero, Jessica Paola Mejía Corredor, Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Johanna González Quiñonez y José Eliecer Muñoz Ledesma, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00750 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, ejúsdem.

Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, siguiendo lo preceptuado en el artículo 430 del C.G.P.

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JENY RAQUEL SOLIS CAICEDO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.678.071, y a favor de BANCO AVVILLAS, identificado con el Nit. No. 860.035.827-5, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UNO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$29.761.893) por concepto de capital acelerado contenido en el pagaré No. 2737354, adosado en copia a la demanda.
- b) UN MILLON TRECE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$1.013.425), por los intereses remuneratorios dejados de pagar durante el plazo.

c) TRES MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE (\$3.491.157) por los intereses de mora causados sobre las cuotas no pagadas durante la vigencia del plazo inicialmente pactado, y según la literalidad del pagaré.

d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal “a” desde el 5 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

e) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

a) El embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155 C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba la señora JENY RAQUEL SOLIS CAICEDO como empleada de COLEGIO CESAR CONTO.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P. SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

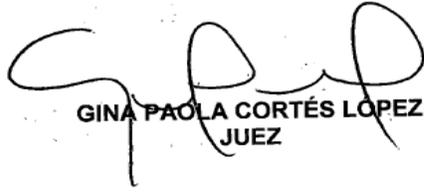
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÈPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Adriana Argoty Botero, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00754 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JEANNETTE CRISTINA VELEZ ZAPATA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43156241, y a favor de MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79361402, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) SEISCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$690.000), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 70081, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de noviembre de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JEANNETTE CRISTINA VELEZ ZAPATA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$1.035.000).

- b) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

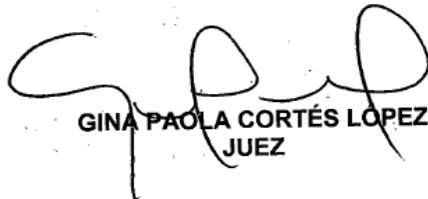
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. ACEPTESE en razón a la cuantía, la actuación directa del ciudadano MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS, en su propio nombre.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00756 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia de los títulos valores aportados con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que corresponda, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de los pagarés allegados como base del recaudo, de su revisión meramente formal, gozan de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúnen tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. Pero, además, para el caso puntual, se ha verificado que es la demandada la propietaria actual del bien dado en garantía, por lo que es la llamada a soportar este trámite de acuerdo al artículo 468 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de KELLY JHOANNA ALZATE GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130680563 y a favor de CREDILATINA SAS, identificada con el NIT. 900809206-9, ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a estos las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS UN PESOS (\$39.206.501), por concepto de capital insoluto conforme al Pagaré No. 2461, adosado en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 12 de octubre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) DOSCIENTOS SETENTA MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS (\$270.118), por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas, contenida en el pagare No. 102461, adosado en copia a la demanda.
- d) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "c" desde el 12 de octubre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

- e) Por concepto de primas causadas y no pagadas contenida en el pagare No. 102461 que se causen a partir del 12 de octubre de 2022 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- f) DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$226.352), por concepto de las primas de dinero causadas y no pagadas, contenida en el pagare No. 202461, adosado en copia a la demanda.
- g) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "f" desde el 12 de octubre de 2022, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- h) Por concepto de primas causadas y no pagadas contenida en el pagare No. 202461 que se causen a partir del 12 de octubre de 2022 y las que se sigan causando hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía para la efectividad de la garantía real.

TERCERO. Se DECRETA el embargo de los vehículos automotores de placas VCR205 y EQK260, que corresponde a los bienes dados en garantía real.

Ofíciase a la Secretaría de Movilidad respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P. Teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 468 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

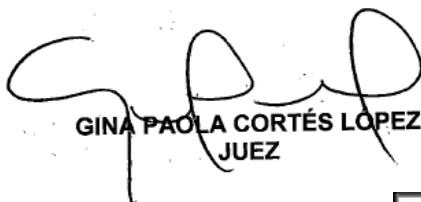
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Javier Esteban Naranjo Ríos como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 06-Dic-2022 La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00768 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1107094901, y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA, identificado con el NIT. 890903937-0, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CUARENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA MIL DIECINUEVE PESOS (\$49.090.019), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 000050000737464, que respalda las obligaciones No. 032-02254-3, 337127911-00, 4506023137822691 y 5201860007822698, adosada en copia a la demanda.
- b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$2.479.881), por concepto de intereses de plazo, causado desde el 22 de septiembre de 2021 hasta el 24 de octubre de 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 23 de noviembre de 2022 –según acta de reparto- y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986869 EXT 5211 CALI VALLE
Correo institucional: J21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m. a 12 m y de 1:00 p.m a 5:00 p.m

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$73.635.028,5).

- b) **DECRETAR** el embargo y retención en la proporción legal, esto es, la quinta parte del exceso del salario mínimo mensual (art. 155, C.S.T.), de los salarios, contratos de prestación de servicios, comisiones y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar que reciba el demandado DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO, como empleado de CARVAJAL PULPA Y PAPEL S.A.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P.

- c) El embargo del vehículo de placa CQL433 denunciado como propiedad del demandado DUVAN SEBASTIAN PERDOMO GIRALDO.

Ofíciase a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal respectiva, para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

TERCERO. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

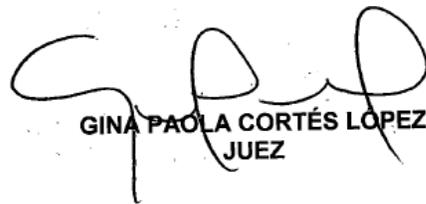
SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Orlando Andrés Sandoval Jiménez, Carolina Cuero Y Edgar Salgado Romero, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

OCTAVO. Se reconoce personería a NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S. como apoderado judicial de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA SA quien actúa a través de la abogada Jessica Paola Mejía corredor a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00772 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por el demandado en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de GUSTAVO MADRINAN MICOLTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5549509, y a favor de ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. identificado con el NIT. 890903937-0, ordenando a aquel que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$32.599.687), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 1425552, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 20 de junio de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado GUSTAVO MADRINAN MICOLTA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$48.899.530,5).

- b) El embargo de los derechos que ostente el demandado GUSTAVO MADRINAN MICOLTA sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-182647.

Ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- a) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas de embargo hasta que se tenga noticia de la materialización de las cautelas decretadas.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificado de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándolo del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

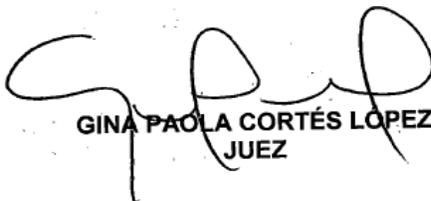
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a CARLOS GUSTAVO ANGEL & ASOCIADOS S.A.S., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través de la abogada Erika Juliana Medina Medina, a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00776 00

Teniendo en cuenta que a la fecha la radicación de las demandas judiciales según lo permiten los Acuerdos PCSJA20-11567 de 2020 en su artículo 21 y PCSJA22-11930 de 2022 en su artículo 5 en consonancia con el artículo 103 del C.G.P., sigue efectuándose preferentemente de manera virtual, el Despacho apelando al postulado de buena fe, tramitará la actuación a partir de la copia del título valor aportado con la demanda.

No obstante, el documento podrá ser debatido por la demandada en las oportunidades legales que correspondan, y si a bien lo tiene el sujeto procesal; caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene de la demandada, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de JACQUELINE HERNANDEZ MORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38555549, y a favor de ALIMENTOS DEL VALLE S.A, identificada con el NIT. 890110964-6 ordenando a aquella que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CIENTO CUARENTA Y NUEVE MILLONES VEINTIÚN MIL DOSCIENTOS PESOS (\$149.021.200), por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0928-03, adosada en copia a la demanda.
- b) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 22 de noviembre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- c) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada JACQUELINE HERNANDEZ MORA, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$223.531.800).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

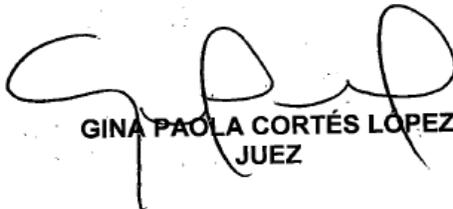
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería al abogado James David Aragón Torres, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00784 00

Ha correspondido por reparto el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO FINANADINA S.A. BIC, identificado con el NIT. 860051894-6 contra DIANA CAROLINA PEREZ GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1130614289, advirtiendo el Despacho que en atención a la entrada en vigencia del Código General del Proceso, a partir del 1 de enero de 2016, esta oficina judicial no es competente para conocer de la presente solicitud, tal como lo dispone el artículo 17 del citado ordenamiento en su parágrafo: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*.

Como quiera que, en esta ciudad, existen Juzgados de Pequeñas Causas y competencia múltiple, creados por el Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de esta ciudad, las demandas que versen sobre los siguientes asuntos, serán de competencia de estos últimos:

“1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”

Por lo anteriormente expuesto y dado que la presente solicitud, se atempera a los presupuestos establecidos en el parágrafo del artículo 17 ibídem, el Despacho

RESUELVE

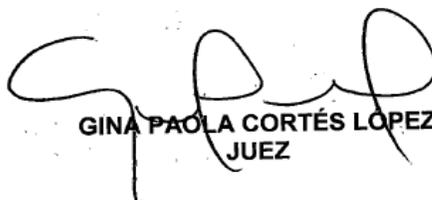
PRIMERO. RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. En consecuencia, **REMITIR** la presente diligencia en el estado en que se encuentra, al Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), por ser de su competencia, asignado a la Comuna 16 de acuerdo al domicilio de la demandada (Carrera 44 No. 46 76, Barrio Republica de Israel de esta ciudad).

TERCERO: CANCELESE su radicación.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00786 00

Advierte el Despacho que como base del recaudo se aporta copia del certificado expedido por la administradora de la copropiedad, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., es admisible para iniciar esta tramitación, no obstante lo anterior, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el mismo precepto ya citado.

Dicho lo anterior, de la revisión meramente formal de la copia aportada, el Despacho encuentra que la misma goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne las exigencias previstas en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 y, además, prima facie, registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, al ser ella, de acuerdo al soporte documental arrimado, la propietaria del bien, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. y el artículo 29 de la Ley 675 de 2001.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de MARLENY CECILIA MEDICIS CARDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27354748 y a favor del CONJUNTO GRANATE V.I.S. –PROPIEDAD HORIZONTAL-, identificado con el NIT. 901317726-9, ordenando a aquella que, en el término máximo de cinco días, proceda a cancelar a esta las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Conforme al artículo 430 del C.G.P., se modificará lo solicitado de la siguiente manera; por concepto de cuotas de administración, causadas y no pagadas del apartamento 2 B 404, según la certificación allegada:

Valor de la cuota de administración	Mes	Vencimiento
\$71.906	Sep-21	30/09/2021
\$175.000	Oct-21	31/10/2021
\$175.000	Nov-21	30/11/2021
\$175.000	Dic-21	31/12/2021
\$175.000	Ene-22	31/01/2022
\$175.000	Feb-22	28/02/2022
\$175.000	Mar-22	31/03/2022
\$192.500	Abr-22	30/04/2022
\$192.500	May-22	31/05/2022
\$192.500	Jun-22	30/06/2022
\$192.500	Jul-22	31/07/2022
\$192.500	Ago-22	31/08/2022
\$192.500	Sep-22	30/09/2022
\$192.500	Oct-22	31/10/2022

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas de administración de los meses de agosto, septiembre y octubre de 2022 y hasta que se verifique su pago total.
- c) Por las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen en relación con el apartamento 2 B 404, de la Copropiedad, las cuales deberán ser pagadas dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, so pena de deberse sobre ellas intereses moratorios, lo anterior conforme al inciso 2º del artículo 431 del CGP.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CUATELAR:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada MARLENY CECILIA MEDICIS CARDENAS, posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$3.995.859).

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Sumínistrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

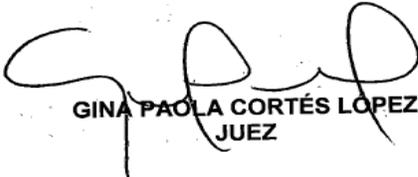
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Se reconoce personería a la abogada Lizeth Patricia Medina Cañola, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, 06-Dic-2022 La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00788 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo (motocicleta) de placas PXG82F por RESPALDO FINANCIERO S.A.S., teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor EDINSON ALFREDO ZAMORA ARANGO, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (Edinson_zamora@hotmail.com), el cual coincide con el reportado como suyo por el garante en el Contrato de Garantía Mobiliaria por él suscrito; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo (motocicleta) de placa PXG82F de propiedad del señor EDINSON ALFREDO ZAMORA ARANGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1143880695, objeto de garantía mobiliaria a favor de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., identificado con el NIT. 900775551-7.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor RESPALDO FINANCIERO S.A.S., por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

CIUDAD	DIRECCION	HORARIOS
Bogotá	Calle 175 # 22 - 13 Exito de la 170	LUNES A SABADO DE 8:AM A 12:30PM Y DE 2:PM A 7:PM
Neiva	CALLE 7 # 13 - 40 barrio altico - PARQUEADERO SANTA MARTHA	24 HORAS
Ibagué	CARRERA 2 A # 12 - 48 PARQUEADERO TU MOTO -FRENTE AL C,C COMBEIMA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM Y SABADOS DE 7:AM A 5:00 PM
Bucaramanga	CARRERA 9 # 31 - 50 PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 4:45 PM / SABADOS DE 7:AM A 11:AM
Santa marta	carrera 9 # 12 30 barrio Gaira	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Cartagena	Dirección Éxito de Cartagena Calle 31g#69-75	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 12:PM Y DE 2:PM A 5:PM /SABADOS DE 7 AM A 12: PM
Montería	Calle 26 # 1 - 52 Parquadero 26	LUNES A VIERNES DE 7:AM A 7:PM / SABADOS DE 7:AM A 12:M
Medellin	CALLE 37 # 38 A 30 PARQUEADERO LA CHABELA	LUNES A SABADO DE 6:AM A 5:PM
Pereira	CARRERA 9 # 24 - 25 CENTRO	24 HORAS
Barranquilla	Kilómetro 1 vía Juan mina después del motel ibiza a mano izquierda entrada a manaos segunda bodega porton verde- 10.975075,- 74.85314	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 5.30 PM / SABADOS DE 8:AM A 1:PM
Armenia	Carrera 16 # 25 - 31	24 HORAS
CALI	Callejón el silencio lote 3 Juanchito Candelaria	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 12:M Y DE 2:PM A 5:PM / SABADOS DE 8:AM A 1:00 PM
FLORENCIA CAQUETA	CARRERA 6 # 11 -45 PARQUEADERO LA SARDINA , BARRIO SAN JUDAS ALTO	LUNES A SABADO DE 5:30 AM A 10:PM
Villavicencio	CALLE 25 A # 16 B 22 BARRIO DOS MIL	LUNES A VIERNES DE 8:AM A 6:PM / SABADOS DE 8:AM A 2:PM
Girardot	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Valledupar	diagonal 20 a # 24 a 48 apto 1 Barrio fundadores	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM
Manizales	CALLE 18 # 20 -25 BARRIO CENTRO	LUNES A SABADOS DE 6:30 AM A 8:PM
Cartago	Carrera 4 # 17-103 B/ el Llano Cartago- Valle	LUNES A VIERNES DE 8AM A 6:PM /SABADOS DE 8 AM A 4: PM

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

gerencia@resfin.com.co;
consulta.hurtado@hotmail.com;
abogadocali@moviavial.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Juan David Hurtado Cuero, como apoderado judicial de RESPALDO FINANCIERO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

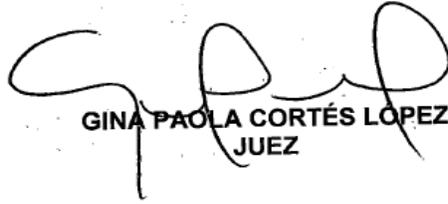
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Luis Fernanda Muñoz Arena, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos

26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

<p>NOTIFICACIÓN:</p> <p>En estado N°<u>208</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.</p> <p>Santiago de Cali, <u>06-Dic-2022</u></p> <p>La Secretaria,</p> <p>_____</p>
--

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00790 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placas EFQ162 por FINANZAUTO S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, y dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, además, se le informó del inicio de la presente actuación al señor JOSE MANUEL QUINTERO DAVILA, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (josemanuelquinterodavila9@gmail.com), que corresponde al mismo consignado en el documento fechado 21 de julio de 2017 por el deudor; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placa EFQ162 de propiedad del señor JOSE MANUEL QUINTERO DAVILA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16654091, objeto de garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el NIT. 860028601-9.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en la siguiente dirección:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	3222498376
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3222498376
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	3222498376

Cali	Finanzauto Cali - La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	3222498376
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	3222498376

Medellin	Finanzauto Medellin Poblado	el Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	3222498376
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Puerto López	Vía Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	3222498376

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos:

abogadosbaqueroymbaquero@gmail.com

astridbaq@hotmail.com;

baqueroymbaquerosas@gmail.com

Lo anterior, con copia a este Despacho Judicial.

CUARTO. Se reconoce personería a BAQUERO & BAQUERO S.A.S, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, quien actúa a través del abogado Sergio Felipe Baquero Baquero a quien se le reconoce personería para actuar dentro de las presentes diligencias y atemperándose al contenido del (Art. 75 C.G.P.).

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

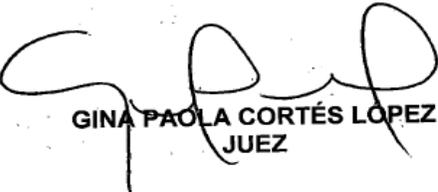
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Gabriela Stefin Santacruz Castiblanco, Yessica Paola Rojas Casilimas, Manuela Alejandra Cendales Arboleda y A Angie Valentina Quintana Duarte, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, cinco de diciembre de dos mil veintidós

76001 4003 021 2022 00792 00

1. INADMITASE la demanda para que en el término de cinco días, so pena de rechazo, la parte actora de cumplimiento al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 allegando el título valor expedido por el administrador, en atención a que el allegado adolece de esta formalidad.

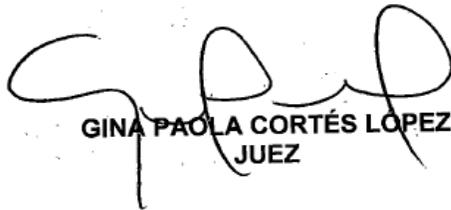
Así mismo, conforme lo determina el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el numeral 1º del artículo 90 del mismo Estatuto, ACLARE con precisión a que periodos corresponde la suma de (\$27.925.560) denominado “saldo a diciembre 31 de 2018” consignada en el documento aportado, pues su indeterminación afecta la claridad y expresividad del concepto.

2. Se reconoce personería al abogado ERICK SAID HERRERA ACHITO como apoderado judicial de la parte atora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°208 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 06-Dic-2022

La Secretaria,